

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	LUÍS CARLOS VARGAS
ACCIONADO	JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 011 2020-00054 00
DECISIÓN	NIEGA REPOSICIÓN – CONCEDE QUEJA

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, frente al proveído del 27 de marzo de 2023 que denegó por extemporáneo el recurso de apelación formulado en contra del auto que decretó pruebas y anunció sentencia anticipada el 19 de octubre de 2022 y, respecto del que ordenó seguir adelante con la ejecución del 7 marzo de 2023 (archivos 4.1, 4.D4 y 4.5).

Conforme a lo consagrado en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y, cuando se impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente le corresponde al juez tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que hubiere sido interpuesto oportunamente.

El artículo 352 del mismo estatuto establece que, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el Superior lo conceda si fuere procedente. A su vez, el artículo 353 ibídem, dispone que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio al de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo que éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Ahora bien, en el presente asunto la parte demandada formuló directamente recurso de queja frente al proveído que denegó la apelación el 27 de marzo de esta anualidad, sin denominarlo como “reposición en subsidio queja”, conforme lo dispone la normatividad en cita. No obstante, como quiera que en las pretensiones del escrito obrante en el archivo 4.5 del expediente digital se solicita la revocatoria de la decisión que denegó la alzada y según la regla que se impone al funcionario judicial en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., el escrito se tramitará como recurso de reposición y en subsidio queja, para lo cual se resolverá lo pertinente.

1. DEL RECURSO

Señala la apoderada recurrente que en el proveído que desestimó las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución, se indicó que dicho medio de defensa se formuló de forma irregular, lo cual no es cierto porque

la norma permite que se puedan presentar en cualquier momento procesal antes de la sentencia o audiencia inicial como en efecto sucedió, por lo que debió otorgarse el trámite respectivo y analizarse su contenido con el objeto de que se citaran los litisconsortes deprecados.

De otro lado se arguye que, con la denegación de la apelación se vulneró el derecho de defensa por la inadecuada interpretación del Despacho, máxime que los autos impugnados son susceptibles de alzada, razón por la que debe revocarse la decisión o en su defecto que el asunto sea revisado por el Superior para que se cumpla con la equidad y equilibrio judicial de las partes y se estime mal denegado el recurso.

2. DEL TRASLADO DEL RECURSO

A través de la Secretaría del Despacho, se corrió traslado del recurso (archivo 4.8), término dentro del cual se pronunció la parte actora solicitando mantener la decisión atacada por no cumplir la actuación con los requisitos del artículo 353 del C.G.P., toda vez que la queja no se formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición, sino directamente. También fundamentó su réplica en el hecho de que, el escrito de recurso objeto del presente auto cuenta con deficiencias técnicas y materiales, en cuanto a que su contenido no ataca la negativa de la apelación por extemporánea, sino el fondo del proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo cual no es procedente y en tal sentido debe resolverse de manera desfavorable la queja interpuesta.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

De otro lado, el recurso de queja se instituyó para que el superior verifique la procedencia o no del recurso de apelación que hubiere negado el juez de primera instancia y, en caso de estimarse indebida la denegación se admitirá la alzada y su decisión se comunicará al juez primigenio con indicación del efecto en que corresponda.

3.1 Ejecutoria de las providencias judiciales

En los términos del artículo 302 del C.G.P., las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos procedentes, o queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos.

A su vez, el inciso segundo, numeral 1 del artículo 322 del C.G.P., establece que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia, deberá interponerse ante el juez que la dictó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estados.

4. DEL CASO CONCRETO

Antes de resolver lo pertinente, debe señalarse que los argumentos centrales expuestos por el actor en el recurso bajo estudio no se fincan en la negativa de la apelación, sino en el fondo del asunto, por cuanto se hace referencia al contenido del auto que decretó pruebas y anunció sentencia anticipada el 19 de octubre de 2022 y, el que ordenó seguir adelante con la ejecución el 7 de marzo de 2023, respecto de los cuales ya se pronunció el despacho y que conllevó a negar la concesión de la alzada por extemporánea.

No obstante, como quiera que la presente decisión debe versar únicamente sobre la negación de la apelación, al respecto se tiene que, no hay lugar para abrir paso a la reposición planteada, por cuanto las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y según lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., los términos que se surten al interior de un trámite son de estricto acatamiento para la realización de los actos.

En ese orden de ideas, tenemos que, el proveído adiado 19 de octubre de 2022 (archivo 4.1), a través del cual se decretaron pruebas documentales y en razón de ello se advirtió la posibilidad de proferir sentencia anticipada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., fue notificado por estados del 27 de octubre de 2022, decisión que cobró ejecutoria el 1 de noviembre de esa misma anualidad, por cuanto no se formuló recurso alguno frente al mismo.

De otro lado, mediante providencia del 7 de marzo de esta anualidad se decidió de fondo el asunto, ordenando seguir adelante con la ejecución, la cual se notificó por estados el 9 de marzo hogaño, por lo que según lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., el término

para interponer recurso de apelación culminaba el 14 de marzo de 2023. No obstante, el escrito contentivo del recurso suscrito por la parte demandada se remitió al correo del despacho el 16 de marzo del año en curso a las 9:26 a.m., conforme se acredita en el archivo 4.5.1., es decir, dos (2) días posteriores a la ejecutoria del auto que pretende impugnarse, por lo que es claro que la actuación fue extemporánea e imposibilita que se pueda dar trámite al recurso ya que los términos procesales son de estricto cumplimiento e improrrogables y precisamente su inobservancia acarreó como consecuencia la negativa contenida en el proveído del 27 de marzo de 2023 (archivo 4.6); por lo que se trata de una decisión proferida conforme a derecho, sin que exista posibilidad alguna para modificar su sentido.

Conforme a lo anterior no se repondrá el auto del 27 de marzo de esta anualidad y según lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P se dispondrá la remisión del expediente en su versión digital para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia en el trámite de la queja.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación formulado por la parte demandada por extemporáneo, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Disponer el envío del expediente en su versión digital para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia en el trámite del recurso de queja, conforme lo dispone el artículo 353 del C.G.P.

7.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958fa1a86edfad5fb2eabf85f512fca93f2aa784f661d438009285f80b227d1**

Documento generado en 22/06/2023 06:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>